



**Corte Suprema de Justicia de la Nación - Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otro s/ sumarísimo –
Recurso de Queja N° 6 - 14 de marzo de 2023**

La competencia y el principio precautorio

NOTA A FALLO – MEDIO AMBIENTE

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Fernando Ariel Galvani

Legajo: VABG75679

DNI: 27.507.213

Fecha de entrega: 30 de junio de 2024

Tutor/a: Jorge Luis Gutiérrez

Año 2024

Tema: DESCA - Derecho Ambiental.

Fallo seleccionado: Recurso de Queja N° 6 - “[Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y otro s/ sumarísimo](#)”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14 de marzo de 2023.

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos procesales: a) Plataforma fáctica. b) Historia procesal. c) Resolución del Tribunal. 3. Ratio decidendi de la sentencia. 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Listado bibliográfico.

1. Introducción.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema relevante. Los participantes adoptaron una serie de principios para la administración racional del medio ambiente, incluida la Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano.

La Declaración de Estocolmo, que contenía 26 principios, colocó las cuestiones ambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de un diálogo entre los países industrializados y en desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos y el bienestar de las personas de todo el mundo.

En nuestro país, el artículo 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, imponiendo asimismo el deber de preservarlo. También se autorizó a la Nación, la incorporación de normas de presupuestos mínimos de protección, y por su parte, se legitimó a las provincias, el dictado de normas complementarias a éstas.

El cuidado y la protección del medio ambiente se ha ido tornando en un tema de gran importancia. Es por ello y por los riesgos que conlleva vivir en un medio ambiente no preparado para el desarrollo humano, que es primordial la acción eficaz del Estado,

mediante políticas de protección del ambiente, donde se regule al máximo la actividad del hombre. Por ello, en la actualidad la protección ambiental es prioritaria y es un derecho de incidencia colectiva tutelado en nuestra Constitución Nacional.

En referencia al fallo en estudio se puede advertir la relevancia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – en adelante CSJN - al priorizar la protección ambiental y la aplicación del principio precautorio del art. 4 de la Ley 25.675 o bien llamada Ley General de Ambiente.

El problema jurídico que presenta el fallo bajo análisis es axiológico ya que se observa un conflicto por cuestiones de competencia que colisionan con el principio precautorio, consagrado en el art. 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, el cual establece que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Se denominan problemas axiológicos a aquellos que se originan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Como lo establece Ronald Dworkin (2004), que en los estados contemporáneos de derecho junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación a las cuales se las denomina reglas también existen otras modalidades jurídicas que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizados por los magistrados al momento de tomar sus decisiones ante un caso concreto. Estos son los llamados principios jurídicos.

Hay diversas maneras de concebir las diferencias entre reglas y principios, así como la necesidad de ponderación en su resolución. Lo que más interesa sobre todo es destacar su diverso funcionamiento en su aplicación con respecto a la subsunción del caso en una regla. Este problema es importante en la aplicación de normas constitucionales que establecen derechos fundamentales.

En los puntos que se presentan a continuación se dará tratamiento al fallo, estableciendo su plataforma fáctica y las instancias por las cuales pasó hasta llegar a la decisión final de la CSJN. Seguidamente se procederá a desarrollar un análisis de la ratio decidendi de la sentencia y comenzaremos a examinar los antecedentes doctrinarios y

jurisprudenciales, con el fin de establecer las bases para proporcionar la posición del autor de este trabajo.

2. Aspectos procesales.

a) Plataforma fáctica.

En el presente caso, los actores, en su condición de afectados y habitantes de la ciudad de Miramar (Provincia de Buenos Aires), impulsaron una acción de amparo colectivo, al que se le dio trámite sumarísimo, contra un particular y el Municipio de General Alvarado, por un conflicto ambiental motivado respecto del “Vivero Dunícola Florentino Ameghino”, que ha sido declarado reserva natural por la ordenanza municipal 184/97, a fin de objetar los actos administrativos locales que habrían otorgado la autorización para la construcción de cabañas y bungalos en la zona, la ampliación del parador y balneario “Frontera del Sur” y de un camino al sur de aquél, sin cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la ley provincial 11.723 de Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Por ello, exigieron que se ordene al municipio la realización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en su caso, la demolición de las obras que se hubiesen construido en infracción de las normas que regulan ese espacio, así como la elaboración y aprobación de un plan de manejo ambiental.

Destacaron que la demanda tiene por objeto la protección del ambiente, la biodiversidad y la preservación de los bienes arqueológicos y paleontológicos existentes en la zona del vivero, regulados por la ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, y de las especies en extinción que habitan el lugar, las que están incluidas en el apéndice rojo CITES (Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, ratificada por la ley 22.344) y tuteladas por la ley nacional 22.421 de Conservación de la Fauna.

Requirieron, asimismo, el dictado de una medida cautelar, a fin de obtener la suspensión de todo tipo de construcciones y actividades que se estuviesen desarrollando en el lugar hasta tanto se cuente con una declaración de impacto ambiental.

b) Historia procesal.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la sentencia de la instancia anterior, por la que el magistrado federal de primera instancia del Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata había admitido su competencia, hizo parcialmente lugar a la acción de amparo ambiental y detuvo las obras realizadas en el “Parador Frontera Sur” del vivero dunícola “Florentino Ameghino”, hasta que se presente la evaluación y declaración de impacto ambiental correspondientes y, en consecuencia, declaró la incompetencia de la justicia federal, remitiendo los autos a la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en orden a la naturaleza de la pretensión.

Para decidir de esa manera, consideró que se trataba de una cuestión medioambiental de derecho público local, ya que la pretensión de los actores exige la revisión de actos administrativos del Municipio de General Alvarado y el cumplimiento del proceso administrativo reglado por la Ley N.º 11.723 de Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Asimismo, entendió que no se daba el requisito de la interjurisdiccionalidad previsto por el art. 7º de la Ley N.º 25.675 General del Ambiente y no se debatían cuestiones atinentes a la tutela jurídica del Patrimonio Cultural de la Nación, en los términos del art. 4º de la Ley N.º 25.743.

Disconforme, la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja en estudio y la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

En lo medular, se agravió porque la Cámara resolvió de manera contraria al derecho federal invocado, pues señaló que el caso versaba sobre la legalidad del emprendimiento “Parador Frontera Sur”, que incluye la construcción del balneario, cabañas y un camino al sur de aquél, ubicado en la zona del “Vivero Dunícola Florentino Ameghino”, que ha sido declarado reserva natural por la ordenanza municipal 184/97, y que debió haber contemplado el impacto sobre los yacimientos arqueológicos y paleontológicos existentes en la zona de Punta Hermengo, por lo que la Cámara debió haber aplicado la Ley N.º 25.743, que regula la protección de tales bienes jurídicos, al verse comprometidos los intereses federales que ésta tutela, y no así el art. 7º de la Ley N.º 25.675 General del Ambiente.

Agregó que Punta Hermengo integra el patrimonio paleontológico de la Argentina, y ello debería haberse considerado al momento de otorgarse la concesión, por lo que la intervención de la autoridad de aplicación de la Ley N.º 25.743 se impone como obligatoria y vinculante y la justicia federal es la única que puede resguardar este aspecto.

c) Resolución del tribunal.

La CSJN hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, ordenando la remisión de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a sus efectos.

3. Ratio decidendi de la sentencia.

La Corte sostiene que *"la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva"*, estando a cargo de quien la invoca demostrar que se dan los presupuestos necesarios para hacerla surtir.

Asimismo, reiteradamente ha sostenido que la competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2º inc. 1º de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras, es decir, que lo fundamental de la disputa debe aludir sobre el sentido y los alcances de preceptos de aquella naturaleza, cuya adecuada interpretación resulta esencial para la justa solución del litigio.

Cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. La ley general del ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. "No hay mejor reparación de un perjuicio que su propia evitación" (Vázquez Ferreyra Roberto A., 1993, p. 235).

En dicho aspecto, la CSJN ha resaltado la trascendencia que posee el principio precautorio en el precedente “Salas, Dino” publicado en Fallos: 332:663. Allí, dispuso que el principio precautorio provoca una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo cual, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se den a conocer. La utilización de este principio conlleva conciliar la protección del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal en “Cruz” (Fallos: 339:142) ha marcado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4 de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

Esta Corte ha dispuesto, en oportunidad de fallar el caso “Mendoza” (Fallos: 329:2316), que, en temas de medio ambiente, cuando se persigue el cuidado del bien colectivo, tiene preeminencia absoluta la prevención del daño futuro. Por ello, como se afirmó en “Martínez” (Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

La Corte, al tomar su decisión, se centró en el principio precautorio, principio fundamental en materia ambiental, y consideró poner en orden de prioridad la protección del ambiente. Asimismo, con la finalidad de evitar la profusión de trámites, a favor del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, así como de impedir la perduración de situaciones que, de mantenerse en el tiempo, podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes (debido al tiempo que lleva el trámite de la causa), decidió mantener la competencia de la justicia federal para dictar sentencia definitiva a fin de preservar las garantías constitucionales de defensa en juicio y del

debido proceso que asisten a las partes, ante la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia.

El problema axiológico que aqueja a la causa es resuelto por la CSJN haciendo valer lo mencionado ut supra por sobre el conflicto por cuestiones de competencia suscitado.

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En el fallo bajo análisis se observa un conflicto por cuestiones de competencia que choca con el principio precautorio. Cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada. Ponderar es comparar cada principio y aplicar al caso concreto el de mayor peso. *“El juez ante un caso difícil debe balancear los principios y decidirse por el que tiene más peso”* (Dworkin, 1989, p.14).

La CSJN en su fallo hizo primar el derecho al medio ambiente y la aplicación del principio de precaución del art. 4 de la Ley General del Ambiente. *“Los principios, son el espíritu del derecho ambiental”* (Cafferatta, 2020). Son preceptos, de carácter vinculante, que hay que cumplirlos dentro de lo posible y marcan el camino para el logro de los fines del derecho ambiental. (Cafferatta, 2020). Por su parte, podemos mencionar que el derecho ambiental *“persigue proteger, defender y recomponer el ambiente”* (Falbo, 2009, p. 17).

Con la reforma constitucional del año 1994 se anexó a nuestra Carta Magna el art. 41 que establece que *“todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer”*.

El daño ambiental puede ser definido como *“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”* (Cafferatta, 2004, p.70).

Como antecedente, podemos mencionar que el principio precautorio se acogió en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Rio

de Janeiro en 1992, al señalar que *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

En nuestro país, en concordancia a lo mencionado ut supra, la Ley Nacional N° 25675, llamada Ley General de Ambiente, tiene el fin principal de brindar presupuestos mínimos para la gestión del ambiente y el art. 4 de la mencionada ley regula los principios por los cuales se rige, entre los que se encuentra el principio precautorio, que estipula que *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*. Según Ramos Martínez (2020), se puede definir al principio precautorio *“como un deber de prudencia incrementado que debe adoptar el gobernante en relación con actividades o productos de los que se sospechan encierran un riesgo para la salud o el medio ambiente”*.

La CSJN hace referencia al principio precautorio en el fallo *“Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”*, al expresar que es un principio jurídico del derecho sustantivo. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. (Fallos 333:748).

En el fallo *“Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y Otro s/ sumarísimo”* (CSJN, 339:142, 2016) se considera el derecho al disfrute de un ambiente sano como también la obligación de recomponer el daño ambiental, incorpora los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevistos.

Otro precedente al que podemos hacer alusión es *“Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”* (CSJN, 332:663, 2008), en donde se dispuso el cese de la actividad de tala y desmonte, se aplicó el principio precautorio y se impuso la obligación presentar una evaluación de impacto ambiental.

Por último, análogo concepto se observa en el fallo *“Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”* (CSJN, 340:1193 2017), en el cual se encontraron

irregularidades en la evaluación de impacto ambiental. También se concedió prioridad a la prevención del daño y la aplicación del principio precautorio.

Lo expresado ratifica la importancia del cumplimiento y ejecución de los principios ambientales para poder prevenir daños irreversibles en el ambiente.

5. Postura del autor.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente trabajo y con respecto a lo resuelto por la mayoría de los integrantes de la CSJN, quien coincide con los fundamentos y la conclusión del punto V del dictamen efectuado por la Procuradora Fiscal, considero acertada la postura tomada por nuestro Máximo Tribunal. El mismo hizo prevalecer el principio precautorio del art. 4° de la Ley 25.675 con la intención de impedir un exceso de burocracia, fomentando el principio de economía procesal y del buen servicio de justicia e imposibilitando la permanencia de coyunturas que, de perdurar mucho tiempo, podrían llegar a estructurar una situación de privación jurisdiccional para las partes. Por tal motivo, su decisión fue mantener la competencia de la justicia federal para que pronuncie una sentencia definitiva a fin de proteger las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso que amparan a las partes y de esa forma lograr una dinámica y eficaz resolución judicial que ponga punto final a la disputa.

En nuestro país, nuestros legisladores tomaron como modelo de principio precautorio, aquél que fuera incluido como el principio 15 adoptado en la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Declaración de Río), por lo que la República Argentina acoge en el art. 4° de la Ley General de Ambiente (Ley 25.675 sancionada el 06/11/2002) el principio precautorio, el cual estipula que *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*

Considero que la integración de la tutela preventiva al marco regulatorio ambiental argentino, con la adopción de los principios preventivo y precautorio es un gran progreso en busca de la protección del medio ambiente.

Es en este sentido que considero al principio precautorio como una de las bases primordiales del derecho ambiental y una herramienta de vital trascendencia para resolver

aquellas circunstancias en que un tribunal se enfrenta a un posible daño ambiental (grave o irreversible) y que en virtud de la incertidumbre o la falta de información se torna dificultosa una decisión.

De acuerdo a Demetrio Loperena Rota, *“el principio de precaución exige que cuando una duda razonable surja en relación con la peligrosidad de cualquier actividad de repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas para que ese eventual daño, científicamente no comprobado todavía, no llegue a producirse.”* Es en dicho contexto que podemos aducir que el principio precautorio procura tener carácter proactivo a diferencia de las tradicionales estrategias regulatorias reactivas (recomposición) aplicadas a riesgos individuales o particulares.

En ese marco, la CSJN ha señalado que el instituto de la precaución es un principio que garantiza la tutela de un medio ambiente adecuado y equilibrado frente a situaciones de amenaza de un daño al mismo, en las que existe falta de certeza científica sobre sus causas y los peligros o daños que podría causar.

Por consiguiente, en base al problema axiológico planteado a la hora de analizar el presente fallo, vemos razonable la decisión de la Corte de hacer primar el principio precautorio.

6. Conclusión.

El fallo que fue analizado a lo largo del presente trabajo, permite observar visiblemente la forma en que nuestro Máximo Tribunal dirimió el problema jurídico axiológico existente en favor de resguardar el medio ambiente y evitar el exceso de burocracia. Para ello la Corte hizo empleo de los principios que rigen en materia de derecho ambiental, aplicando primordialmente el principio precautorio. Al tomar dicha decisión, se evidencia la correcta y razonable interpretación ejecutada en forma unánime por sus integrantes (Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti) al manifestar que corresponde mantener la competencia federal para dictar sentencia definitiva con el objetivo de resguardar las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes.

La CSJN, en concordancia con los fundamentos y la conclusión del dictamen efectuado por la Procuradora Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando la remisión de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a sus efectos. Lo decidido demuestra patentemente que la Cámara no había realizado un juicio de ponderación correcto que imponía la utilización del principio precautorio, transgrediendo de esta manera el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y protegido.

7. Listado bibliográfico.

Cafferatta, Néstor A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. (1er. Ed.). Editorial Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).

Cafferatta, Néstor A. (2020). Reglas y Principios Moralizadores del Derecho Ambiental. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/1080/2020.

Demetrio Loperena Rota, Lecciones, Master Universidad del País Vasco, España, 1998, págs. 2006-2.

Dworkin, Ronald (1989). Los Derechos en Serio. (2da. Ed.). Editorial Ariel.

Falbo, A. (2009) Derecho Ambiental. (1er. Ed.) Buenos Aires: Librería Editora Platense.

Gelli, María A. (2004). Constitución de la Nación Argentina Comentada. (1er Ed.). Editorial La Ley.

Ramos Martínez, M. F. (2020). Prevención y precaución como fuente de responsabilidad del Estado. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/1448/2020.

Rio de Janeiro (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Vázquez Ferreyra, Roberto A. (1993). Responsabilidad por daños (elementos). Editorial Depalma.

Constitución de la Nación Argentina. (1994)

Ley General del Medio Ambiente N° 25.675 (2002)

C.S.J.N “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold inc. y otros s/ acción de amparo, 2 de marzo de 2016.

- C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, 26 de marzo de 2009.
- C.S.J.N. “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la empresa Cram S.A. s/recurso”, 5 de septiembre de 2017.
- C.S.J.N., “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, 26 de mayo de 2010.
- C.S.J.N., “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbreira Limited y Otro s/ sumarísimo”, 23 de febrero de 2016.
- C.S.J.N., “Godoy, Alejandro David Domingo y otro c/ Santi, Alejandro Luis y Otro s/ sumarísimo”, 14 de marzo de 2023.
- C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), 8 de julio de 2008.